

## MOVIMIENTO, REVOLUCIÓN Y CONSTITUCIÓN

*La palabra Revolución, palabra muy amada, quedó en la boca de los mexicanos y allí queda. Unos piensan que es una realidad, otros que es un arma y otros, muy pocos, los más reflexivos, saben que es una expresión de nostalgia.*

L. J. HERNÁNDEZ

El Derecho Constitucional no supone para su cabal comprensión una amplia información o espléndidos conocimientos, sino que además —y quizá primordialmente— hay que vivirlo.

El Derecho Constitucional es la confrontación del hombre con su época, es la lucha constante por llevar una vida humana, es decir, una vida con libertad, con igualdad y con dignidad.

El Derecho Constitucional implica un diálogo del hombre presente con la historia con el contenido vibrante de las generaciones que lucharon por su dignidad y que otorgaron a sus sucesoras un estilo existencial basado en una idea de justicia humana.

Es también un diálogo con las generaciones futuras, porque se preserva la cultura otorgada y se la enriquece con los adelantos técnicos y humanísticos de toda una generación.

Pero, también, es un monólogo. Monólogo de los hombres que viven, de los que caminan y sufren, de los que están decididos a ofrecer su vida por la libertad, de los que deshojan la existencia construyendo la obra de arte más bella que se puede esculpir: una mente y un corazón que realizan un destino humano.

El Derecho Constitucional envuelve una actitud única, aunque diversa de enfrentar la vida; única, porque sólo puede estar inspirada en la libertad; diversa, en la realización de la idea.

Y hemos dicho que el Derecho Constitucional se vive, y se vive a cada momento, porque el hombre debe estar decidido a luchar para preservarse como tal, o sea, no permitir absolutamente nada que perturbe su naturaleza intrínseca, su naturaleza humana, su dignidad.

Así, este trabajo está —trata de estar— inspirado en los conceptos rectores del Derecho Constitucional, en esos conceptos vertebrales que determinan la

desesperada lucha del hombre por alcanzarlos, realizarlos y jamás perderlos: la dignidad, la igualdad, la justicia y la libertad.

Y aquí se encuentra el problema más álgido de este trabajo. Porque en nuestra época, en nuestra patria, en el medio que nos ha tocado vivir, las ideas señaladas, únicas en su esencia, son desvirtuadas y mancilladas.

Escuchamos la palabra dignidad en labios de personas que bien sabemos representan la indignidad. Oímos pronunciar el concepto libertad en quienes la oprimen. Y quienes más se esfuerzan en que la desigualdad humana persista, son aquellos que más articulan la noción igualdad.

Todos hablamos de justicia pero poco hacemos por lograrla. Por ello, el Derecho Constitucional debe vivirse; y si no se le siente palpitar de poco sirven los conocimientos.

El Derecho Constitucional está en crisis, y no ficticia —¿y qué institución humana no está en crisis?—, está en ardorosa vicisitud.

Las viejas, pero siempre jóvenes y vigorosas, ideas que sustentan al Derecho Constitucional son las musas de la cultura de una época y de una nación. Si no se las cultiva se alejan, y entonces fenece esa época o esa nación.

En México, necesario es para todos los hombres que se precien de serlo y de ser hombres de buena voluntad, luchar porque se viva nuestro Derecho Constitucional; luchar porque resplandezcan los pensamientos por los cuales han fallecido tantos mexicanos, pensamientos por los cuales, estamos seguros, lucharían y morirían las personas libres y dignas de hoy.



Del complejo marasmo histórico del actual siglo tomamos y contemplamos un momento dialéctico de nuestro devenir, tratamos de explicarlo y comprenderlo. La Constitución Mexicana de 1917 es el momento dialéctico que nos proponemos analizar en este trabajo. Nuestra Norma Máxima es el resultado de un proceso histórico, y éste, a su vez, fue engendrado por una serie de hechos que podemos imputar a acontecimientos lejanos en años y, a veces, en siglos.

En México, a los años inmediatamente anteriores a la promulgación de nuestra actual Carta Magna, se les ha denominado “Revolución Mexicana”. Para comprender cabalmente la Constitución de 1917, hay que examinar, aunque sea en forma breve, los principales hechos de todo un periodo de la historia de nuestra patria; indispensable es partir de un punto; éste casi siempre es arbitrario, pero necesario.

Nos encontramos con dos conceptos: revolución y constitución, y es preciso delimitarlos en sus contornos precisos.

Burdeau dice que una revolución es la substitución de una idea de derecho por otra en tanto que principio director de la actividad social, y que el elemento constitutivo de la revolución se encuentra en la oposición entre la idea

de derecho que sirve a los gobernantes y aquella que ha conquistado la confianza del pueblo o de una minoría muy ágil. Así, la revolución será tanto más profunda mientras mas distante sea la distancia que separa la idea vieja de derecho de la nueva que la va a reemplazar.<sup>1</sup>

O sea, la revolución es el cambio de una idea de derecho que caduca, que fenece, por una idea joven de derecho, plena de vida, que lucha por colmar las penurias e ideales de la comunidad.

Según Mac-Iver, en los cambios de gobierno se pueden distinguir los más rápidos de aquellos que no revisten esta característica. La noción de revolución se debe aplicar a los cambios importantes de cualquier clase, y en un sentido específico significa el cambio de un sistema por otro nuevo.<sup>2</sup>

Lojendio afirma que el derecho a la revolución es una facultad *imperativa y excepcional de la vida colectiva* que quiere reintegrar a la comunidad, en la idea de justicia, en su fin natural y en la normalidad de la vida nacional.<sup>3</sup>

Para Kropotkine existen ciertas épocas en la historia en que es necesario una "formidable sacudida", un cataclismo que haga vibrar a la sociedad desde sus mismas raíces, una revolución que quiebre el devenir cotidiano, que rompa y destruya el sistema económico y que agite la vida intelectual y moral, para que se sienta el aliento de las pasiones nobles, de los grandes entusiasmos y de los generosos ideales.

Desea destruir el orden establecido, entendiendo por orden la miseria y el hambre que dominan a la sociedad; la educación como privilegio de unos cuantos; la servidumbre, el envilecimiento de la raza humana y el embotamiento de la inteligencia.<sup>4</sup>

Vasconcelos cree que la revolución es un medio colectivo que a través de las armas destruye opresiones y carencias ilegítimas y construye la sociedad sobre la base de una "economía sana y de moral elevada". Para él, la revolución debe reunir dos características: debe ser breve y honda.

Entendemos que por breve trató de significar que se perturbara la vida cotidiana lo menos posible, que los hombres no vivieran destruyéndose indefinidamente y que se arruinaran los bienes materiales a la menor escala. Y por honda, entendió que fuera profunda, que se suprimieran las causas que originaron que los hombres se asfixiaran dentro de ese sistema de vida. Por esto afirmó que únicamente merece el nombre de revolución el movimiento que prepara la mejoría social, el que tiende a elevar el nivel de existencia y otorga un nuevo modelo para entender la política, el derecho y la moral.<sup>5</sup>

<sup>1</sup> Georges Burdeau, *Traité de Science Politique*, tomo III, París, p. 535.

<sup>2</sup> S. V. Linares Quintana, *Traçado de la Ciencia del Derecho Constitucional*, tomo VI, Buenos Aires, 1956, p. 358.

<sup>3</sup> Ignacio María de Lojendio, *El Derecho de Revolución*, Madrid, 1941, p. 178.

<sup>4</sup> Pedro Kropotkine, "*Palabras de un rebelde*". Barcelona, 1881, pp. 19, 85-57.

<sup>5</sup> José Vasconcelos, *Qué es la Revolución*, México, 1937, p. 91.

Para Tena Ramírez, revolución es el cambio violento de las bases constitucionales de un Estado. Así, excluye de esta noción los cuartelazos, motines, etcétera, y en general toda rebelión que tenga por objeto adueñarse del poder sin modificar el régimen jurídico existente.<sup>6</sup>

Los autores hablan de: revueltas, rebeliones, golpes de Estado, motines, cuartelazos, disturbios internos, revoluciones de palacio, etcétera. Creemos que todos estos términos se pueden agrupar en un mismo género, que encierra el deseo de un cambio sin importar la clase del cambio, y desde este punto de vista genérico, los podemos denominar movimientos, palabra que tiene en sí la noción de tránsito.<sup>6a</sup>

Podemos enfrentar dos conceptos: el de revolución y el de movimiento. Revolución es el cambio fundamental de las estructuras económicas. Revolución es la transformación total de un sistema de vida por otro completamente distinto. Movimiento es el cambio parcial de las estructuras económicas, y total o parcial en las estructuras: sociales, políticas o jurídicas.

Los movimientos se pueden clasificar por dos criterios diferentes: según su finalidad y según quien los realiza. Estos criterios se entrecruzan y dan las diferentes clases de movimientos que conoce la historia.

Según su finalidad el movimiento puede ser de índole político o social.

El movimiento político puede perseguir un cambio de: 1) persona, 2) principios jurídicos, 3) sistema, 4) independencia.

El cambio de la persona puede perseguir la destitución de: 1) un gobernante constitucional, 2) un gobierno *de facto*, 3) un usurpador, 4) un dictador.

El cambio de principios puede perseguir la adición o supresión de ciertas normas: 1) fundamentales, si se refiere a una decisión fundamental del orden jurídico, 2) primarias, si la norma es de índole constitucional, y 3) secundarias, si es una norma no constitucional.

El cambio de sistema es la renovación de la forma de gobierno que determina una modificación profunda en el orden jurídico. Así sucede con el paso de una monarquía a una república, o del sistema central al federal en una comunidad.

El movimiento de finalidad social persigue que el hombre pueda vivir mejor acabando con las injusticias sociales.

Desde el punto de vista de quién realice el movimiento, éste puede ser efectuado: 1) por el pueblo, 2) por una clase social, 3) por uno o más de los poderes públicos, 4) por el ejército o parte de él, 5) por una minoría ágil.

<sup>6</sup> Felipe Tena Ramírez, *Derecho Constitucional Mexicano*, México 1963, p. 57.

<sup>6a</sup> Sobre los conceptos de Revolución y Constitución y sus relaciones, hemos tratado de profundizar en nuestro ensayo: "Constitución y Revolución", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núms. 79-80, México, 1970, pp. 1135-1163. Al respecto también pueden consultarse Mario A. Cattaneo, *El concepto de Revolución en la Ciencia del Derecho*, Depalma, Buenos Aires, 1968; y, Umberto Melotti, *Revolución y sociedad*, Fondo de Cultura Económica, México 1971.

Los movimientos sociales siempre llevan implícito un cambio político, o sea que son una etapa más avanzada en el desarrollo de los movimientos.

Expuestas las ideas anteriores se puede afirmar que en la historia se han efectuado pocas revoluciones; entre ellas están: el paso de la esclavitud al sistema de servidumbre, y del de servidumbre al sistema liberal burgués.

Podemos ejemplificar y decir que la guerra de los tres años en México (1858-1860), desde el punto de vista de su finalidad, persiguió un fin político que se manifestó en la bandera de cada uno de los contendientes: la supresión o no de una decisión fundamental de nuestro orden jurídico: la separación del Estado y la Iglesia.

El cambio de república federal a central efectuado en 1836 fue de finalidad política, e implicó un cambio de sistema que fue hecho por una minoría ágil.

La Revolución Mexicana de 1910, o de 1913, es mal llamada revolución, pues no implicó un cambio fundamental, de esencia, en las estructuras económicas. Es un movimiento que en 1910 tuvo una finalidad política doble: derrocar al dictador y llevar a la Constitución el principio de la no-reelección. Este movimiento político se convirtió en social en 1913 (decimos 1913, por dar una fecha aproximada, pues el movimiento de Carranza al principio también tuvo carácter político). El movimiento político de 1910 es el antecedente inmediato del movimiento social, y es un movimiento efectuado por el pueblo; la idea de las reformas sociales nació del pueblo y no de quienes conducían el movimiento.

Para tratar de explicar históricamente nuestro movimiento social, hemos tomado un punto cualesquiera que en nuestra opinión es el adecuado; pudimos haber empezado con Hidalgo y Morelos, y haber continuado con el pensamiento de las generaciones de 1833 y 1857. Se ha dicho, y con razón, que en nuestra historia hay un hilo conductor. El pensamiento social mexicano no se improvisó en la segunda década de este siglo, fue el resultado de una noción cronológicamente vieja pero nueva y viva en la realización.

Cúmplenos ahora decir qué es una constitución.

Según Carl Schmitt hay cuatro conceptos de constitución, a saber: absoluto, relativo, positivo e ideal.

La constitución en sentido absoluto nos presenta a determinada comunidad como un todo, a su vez este concepto absoluto se subdivide en tres acepciones: a) como unidad, es el punto de convergencia del orden social. Aquí la constitución no es sistema de normas jurídicas, sino el ser real de la comunidad; b) como forma de gobierno, aquí tampoco la constitución es sistema de preceptos jurídicos, sino una forma que afecta a toda la organización comunitaria y determina la manera de ser de la comunidad ya sea por constituirse esa colectividad en monarquía, aristocracia o democracia; c) como fuerza y

energía, la constitución no es estática, sino dinámica, por ser vida, por ser el resultado de intereses contrapuestos que día a día conforman la unidad política.

El análisis realizado del concepto absoluto de constitución y de los tres sentidos de éste, es desde el punto de vista de la realidad, o sea, lo que es.

Pero al concepto absoluto de constitución —Schmitt— le da un segundo enfoque: la constitución como la Norma de Normas, es decir, como la normación total de la vida del Estado. Desde esta segunda orientación, constitución “no es una actuación del ser, ni tampoco un devenir dinámico, sino algo normativo, un simple deber-ser”.

La constitución como ordenación jurídica significa que hasta el acto jurídico más concreto de ese orden de reglas, puede ser referida su validez a esa Norma de Normas.

La constitución en sentido relativo significa “la ley constitucional en particular”, se atiende a un criterio formal, es decir, no interesa la importancia de las normas que contenga esa Carta Magna, sino que por el hecho de encontrarse en el Código Supremo, esos preceptos tienen la categoría de constitucionales. En este sentido relativo toda diferenciación de contenido carece de importancia. La trascendencia del sentido relativo de constitución estriba en que los preceptos constitucionales, generalmente, siguen un proceso más complejo para su modificación que las leyes secundarias.

Sentido positivo de constitución significa: “decisión política del titular del poder constituyente”, son determinaciones, decisiones que afectan al mismo ser social, son los principios fundamentales del orden jurídico. La base de este sentido positivo estriba en la distinción entre constitución y ley constitucional, ya que la esencia de la constitución no está contenida en una ley o en una norma, sino en las decisiones políticas.

Constitución en sentido ideal son los diferentes idearios que sostienen los partidos políticos, por eso Schmitt afirma que: “La terminología de la lucha política comporta el que cada partido en lucha reconozca como verdadera Constitución sólo aquella que se corresponda con sus postulados políticos. Cuando los contrastes de principios políticos y sociales son muy fuertes, puede llegarse con facilidad a que un partido niegue el nombre de Constitución a toda Constitución que no satisfaga sus aspiraciones”.<sup>7</sup>

Para Kelsen, la constitución es la unidad de validez de todo un determinado orden jurídico.<sup>8</sup> La validez de una norma la determina otra norma y la validez de ésta, a su vez, la determina una tercera norma que está determinada por otra norma, y en esta forma podemos remontarnos a una primera norma, la cual es la base de validez de todo un orden jurídico, y esto es la constitución.

<sup>7</sup> Carl Schmitt, *La Teoría de la Constitución*, México, 1961, pp. 3 a 43.

<sup>8</sup> Hans Kelsen, *Teoría Pura del Derecho*, Buenos Aires, 1960, pp. 147-148.

Fernando Lasalle pronunció en abril de 1862 una conferencia intitulada “¿Qué es una Constitución?”, y afirmó que una constitución es “la suma de los factores reales de poder que rigen en ese país”.<sup>9</sup> Y con todo acierto distinguió dos constituciones: la real, la efectiva, la cual es la representación de los *factores reales de poder*, y la constitución escrita, a la que le da el nombre de hoja de papel. El pensamiento de Lasalle es en parte acertado y pensamos que la constitución escrita debe plasmar la constitución real, y entonces podemos hablar de la constitución del país, pero cuando las dos constituciones corren por cauces diversos, sobrevienen las crisis y nace el deber del pueblo de lograr que esas dos constituciones sigan el mismo camino y sean, como deben ser, la misma.

La Norma de Normas —según la terminología de Schmitt— sólo tiene validez en cuanto describe con veracidad la realidad de una comunidad.

De la teoría de Lasalle nace una interrogación angustiosa: ¿cuándo el pueblo va a ser un factor real de poder? La contestación la va dando la historia de cada país.

El derecho del pueblo a la revolución no es facultad que nazca del orden jurídico, sino de la vida que se asfixia dentro de un orden jurídico que la apresa y no la respeta. Y la vida rompe los muros que la debilitan y oprimen para darse una concepción del derecho de acuerdo con sus necesidades y sus aspiraciones.

Una constitución puede tener como fuente: 1) una anterior constitución, o, 2) una revolución o un movimiento.

La fuente de nuestra actual Carta Magna es el movimiento social mexicano del siglo xx, donde las armas victoriosas trataron de imponer un nuevo sistema de vida de acuerdo con la dignidad del hombre. Y de este movimiento social brotó nuestra Norma Fundamental, primera constitución que al epíteto de política agregó el de social, y se proyectó a la humanidad. El águila del Anáhuac extendió sus alas y su sombra cubrió cinco continentes.

<sup>9</sup> Fernando Lasalle, *¿Qué es una Constitución?*, Madrid, 1934, pp. 65-71.